

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 22 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 05 de junio de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **IJA-16083X** se ha proferido la **Resolución No. 00289 del 25 de abril de 2024**
y en su parte resolutive dice;

RESOLVE	
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021, mediante escrito radicado No. 2022020756012 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con la razón expuesta en la parte conclusiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021 para la proponente LESLY ANYOUNA LAVERDE GOMEZ, de conformidad con la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR DE OFICIO la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021 para los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80501997, JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN, de conformidad con la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X con la proponente LESLY ANYOUNA LAVERDE GOMEZ, de conformidad con la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio del estado de la propuesta No. IJA-16083X de archivada a solicitud en evaluación. ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la recuperación del área asociada a la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X, en el Sistema Integral de Gestión Minero-Arma Minera, de acuerdo con la evaluación técnica del 09 de abril de 2024 Arma Minera que hace parte integral del presente acto administrativo. ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero/ Administrador del Sistema Integral de Gestión Minero-Arma Minera la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X, de tal forma que permita la continuación del trámite para su evaluación a través del sistema con la proponente LESLY ANYOUNA LAVERDE GOMEZ.	
Hoja No. 21 de 21 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOKA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE SUJETO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80501997, JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7276391 y LESLY ANYOUNA LAVERDE GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46380605, o en su defecto, procedidos mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y la del Decreto 01 de 1984. ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 320 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. ARTÍCULO UNDÉCIMO. Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutado a fin de que se confirme la inscripción de los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA y JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN en el expediente No. IJA-16083X en el Sistema Integral de Gestión Minero-Arma Minera. ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutado al Grupo de Contratación Minero, a fin de continuar el trámite del expediente No. IJA-16083X con la proponente LESLY ANYOUNA LAVERDE GOMEZ a través del Sistema Integral de Gestión Minero-Arma Minera. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN Gerente de Contratación y Titulación Evaluación Jurídica: PIV-Abogado VCT-GCM Revisó: ACI-Abogado VCT-GCM Firmado: 16/05/24 - Abogado	


AYDIE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00289

(25 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80503997, **JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7278391 y **LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46380805, presentaron el 10 de octubre de 2007, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, LENGUAZAQUE, departamento de Cundinamarca, Cundinamarca, a la cual se le asignó placa No. IJA- 16083X.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3º que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (...))”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. IJA-16083X**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **01 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. IJA-16083X** y determinó que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, los proponentes, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210- 2570 del 02 de marzo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X.

Que **Resolución No 210- 2570 del 02 de marzo de 2021** fue notificada electrónicamente el 03 de agosto de 2021 a los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, JOSE FABIO SANCHEZ GAITAN, según los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

oficios con radicados No. 20212120794991-20212120744981 respectivamente y mediante Edicto fijado del 26 de agosto al 01 de septiembre a la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ, según constancia ED-VCT- GIAM-00132.

Que la **Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2021, según constancia de aclaración GGN-2024-CV-0069 de la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0493 del 10 de marzo de 2022.

Que **01 de julio de 2022**, el Grupo de Catastro y Registro Minero liberó el área de la propuesta No. IJA-16083X.

Que el **25 de marzo de 2022**, mediante radicado **No. 20221001766012** los proponentes interponen recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

En principio los recurrentes hacen un recuento de los antecedentes de la resolución recurrida y a continuación manifiestan:

Es necesario resaltar que el día 2 de septiembre de 2021 ya se había presentado el recurso de reposición contra el artículo primero de la resolución No. Res -210-2570 del 2 de marzo de 2021 de la propuesta de contrato de concesión IJA-16083X en la plataforma de la Agencia Nacional de minería contactenos anm.gov.co, y hasta el día de hoy no se ha dado respuesta por parte de la agencia nacional de minería....
por tal razón solicitamos nuevamente la aceptación del recurso de reposición presentado.

Que mediante radicado en la plataforma de contactenos@anm.gov.co No. 20201000460492 fue asignado la respuesta al requerimiento solicitado

Que de acuerdo al Artículo 83 de la Constitución Nacional se invoca el principio de la Buena Fe....Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Se citan apartes de la Sentencia C-544 de 1994 de la Corte constitucional sobre el precitado principio.

PETICIONES

1. Reponer en todas sus partes la Resolución RES --210-2567 DEL 2 DE MARZO DE 2021 DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION IJA-16083X., toda vez que sea dado cumplimiento a la entrega de todos los requisitos dentro de los términos de ley, con la exige la norma.
2. Que mi mayor interés es desarrollar este proyecto minero por el cual he esperado más de dos años para ser evaluado y que se constituye una pérdida de tiempo irrecuperable interrumpir este proceso de evaluación rechazando la propuesta de Contrato de Concesión Minera IJA-16083X.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

simplemente por No la revisión apropiada de los funcionarios de la entidad.

3. *Se ordenen la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el tan anhelado Contrato de Concesión Minera.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su **artículo 50**, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“**Artículo 51.-** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021, fue notificada electrónicamente a los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, JOSE FABIO SANCHEZ GAITAN, según los oficios con radicados No. 20212120794991-20212120744981 respectivamente y mediante Edicto fijado del 26 de agosto al 01 de septiembre a la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ, según constancia ED-VCR- GIAM-00132, en consecuencia estos contaban con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por edicto 08 de septiembre de 2021, es decir hasta el 08 de septiembre de 2021, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado el día 22 de marzo de 2022, mediante radicado No. 20221001766012, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, que expresa:

“ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

En cuanto a la afirmación en el radicado del recurso interpuesto, sobre que es necesario resaltar que el día 2 de septiembre de 2021 ya se había presentado el recurso de reposición contra el artículo primero de la resolución No. Res -210-2570 del 2 de marzo de 2021 de la propuesta de contrato de concesión IJA-16083X en la plataforma de la Agencia Nacional de minería contactenos.anm.gov.co, no obstante, en el recurso no se menciona el radicado del supuesto recurso.

Es del caso precisar que el correo contactenos@anm.gov.co, dejó de funcionar para el público a partir del 01 de agosto de 2021, quedando bloqueado, por lo tanto a partir de dicha fecha, la radicación de peticiones, recursos ...etc ; en consecuencia, las peticiones, recursos deben y debían realizarse por la página web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web); ello sin perjuicio de que actualmente los recursos también pueden radicarse a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, el Grupo de participación ciudadana, estableció la siguiente respuesta automática

*“Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).
¡Gracias!”*

En ese orden de ideas, el aludido recurso que se dice interpuesto el 02 de septiembre de 2021 no pudo haber ingresado al correo contactenos@anm.gov.co; razón por la cual los recurrentes no mencionan un número de radicado asignado.

En tal caso, y dado el aviso de la respuesta automática, lo que correspondía a los solicitantes era radicar directamente en el sitio web de la Agencia Nacional de Minería: www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web), puesto que el plazo para interponer recurso vencía el 08 de septiembre de 2021.

No obstante, lo anterior, al realizar el estudio del expediente, se encontró que estando dentro del término de respuesta del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, el día 27 de abril de 2020, el señor Julio Cesar Rodríguez allega correo a contactenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20201000460492, advirtiéndose que no contiene documentos adjuntos, donde se evidencie respuesta al precitado auto.

Así mismo, el 28 de abril, el señor Julio Cesar Rodríguez allegó correo a contactenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20201000460492 con respuesta anexa al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, la cual solo se encuentra firmada por la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ, respuesta que se evaluó técnicamente y se efectuará el análisis técnico-jurídico con el fin de revocar la resolución No. 210-2570 del 2 de marzo de 2021 para la proponente que dio respuesta cumplida y efectuar su confirmación para los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA y JOSE FABIO SANCHEZ GAITAN quienes no dieron respuesta al requerimiento.

DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN NO 210-2570 DEL 02 DE MARZO DE 2021

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017¹ señaló que:

“(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición

¹ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas².”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

³ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-2570, del 02 de marzo de 2021** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad

Ahora al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encuentra que mediante correos electrónicos enviados el 27 y 28 de abril de 2020 a contactenos Anm se allegó respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 dentro del término concedido, a las cuales se lea asignaron los radicados No. 20201000455412 del 27 de abril de 2021 (sin respuesta anexa) y 20201000460492 del 30 de abril de 2021 con respuesta anexa, firmada solo por la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ.

El **09 de abril de 2024**, previo el análisis jurídico del expediente, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la respuesta del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, la cual hace parte integral del presente acto administrativo determinándose lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin validar si la respuesta a AUTO 0003 del 24 de febrero de 2020 se dio en debida forma, que sirva de soporte para la toma de decisión dentro del expediente No. IJA-16083X, se observa lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta IJA-16083X una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020. Por lo tanto, revisada las plataformas de gestión documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería se verifica que dentro del expediente IJA-16083X reposan dos radicados cuyo asunto es aceptación de área sin embargo, el radicado No. 20201000455412 del 27 de abril de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2020 no tiene documentos anexos o adjuntos relacionados y el radicado no. 20201000460492 del 30 de abril de 2020 allegado por LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ contiene un documento anexo cuyo contenido menciona el listado de 193 celdas seleccionadas para aceptación de área.

1. ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez recapturada el área de la propuesta de Contrato de Concesión No **IJA-16083X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **239,0525 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

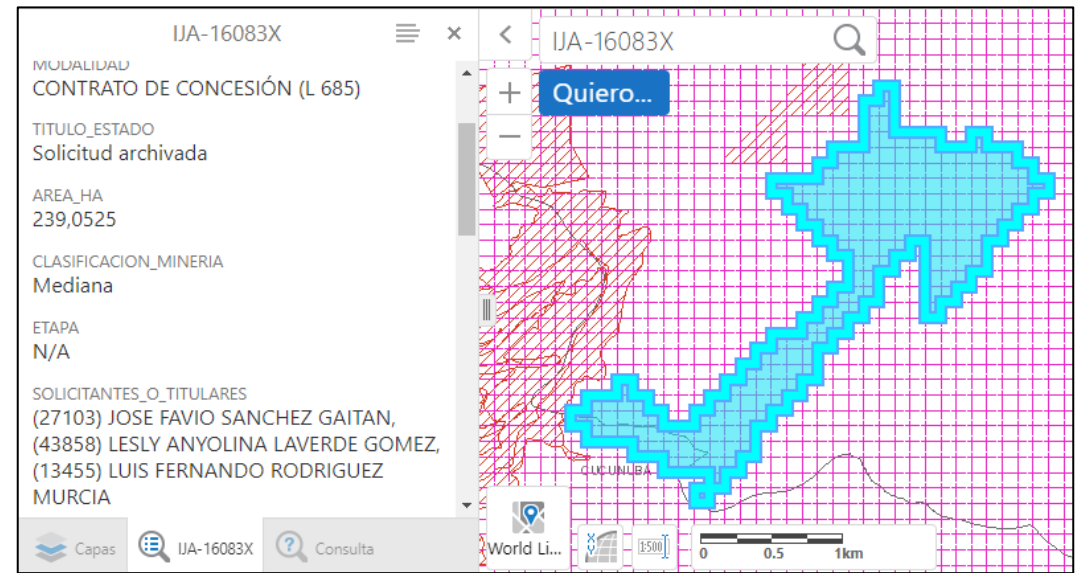


Figura 2. Imagen del área de la solicitud **IJA-16083X**.

1. ÁREA A LIBERAR

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta al radicado 20201000460492 del 30 de abril de 2020 enviado al correo contactenos@anm.gov.co, se informa que el polígono seleccionado y aceptado corresponde a las 193 celdas. Es preciso mencionar que en dicho documento las celdas 18N06E13H22K y 18N06E13H22L corresponden a códigos duplicados.

Por lo tanto, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **2,448231 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos y 2 celdas** (ver tabla 1), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Tabla 1 Alinderación del área a liberar

COORDENADAS GEOGRAFICAS		IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA
LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-73,7225	5,2465	18N06E13L01S	1,224121
-73,7185	5,2515	18N06E13H22R	1,22411

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		AREA TOTAL	2,448231
--	--	------------	----------

2. ÁREA A RETENER

Se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **236,249196 hectáreas y 193 celdas** (ver tabla 2), la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Tabla 2 Alinderación área a retener

COORDENADAS GEOGRAFICAS		IDENTIFICADOR CELDA	AREA CELDA
LONGITUD_C	LATITUD_CE	CELL_KEY_I	AREA_HA
-73,7265	5,2515	18N06E13G25T	1,224114
-73,7265	5,2525	18N06E13G25N	1,224112
-73,7245	5,2485	18N06E13L01F	1,224118
-73,7215	5,2475	18N06E13L01N	1,224119
-73,7205	5,2525	18N06E13H21P	1,224109
-73,7175	5,2525	18N06E13H22M	1,224107
-73,7175	5,2555	18N06E13H17X	1,224101
-73,7155	5,2565	18N06E13H17U	1,224099
-73,7145	5,2665	18N06E13H08Q	1,224079
-73,7135	5,2665	18N06E13H08R	1,224079
-73,7135	5,2685	18N06E13H08G	1,224074
-73,7125	5,2615	18N06E13H13S	1,224087
-73,7115	5,2615	18N06E13H13T	1,224087
-73,7115	5,2645	18N06E13H13D	1,224081
-73,7115	5,2685	18N06E13H08I	1,224073
-73,7115	5,2715	18N06E13H03T	1,224067
-73,7105	5,2615	18N06E13H13U	1,224086
-73,7105	5,2635	18N06E13H13J	1,224081
-73,7105	5,2645	18N06E13H13E	1,22408
-73,7105	5,2665	18N06E13H08U	1,224078
-73,7105	5,2695	18N06E13H08E	1,224071
-73,7095	5,2625	18N06E13H14K	1,224084
-73,7095	5,2635	18N06E13H14F	1,224082
-73,7095	5,2675	18N06E13H09K	1,224074
-73,7075	5,2655	18N06E13H09X	1,224077
-73,7055	5,2615	18N06E13H14U	1,224084
-73,7055	5,2645	18N06E13H14E	1,224078

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE
REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE
2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-73,7045	5,2655	18N06E13H10V	1,224075
-73,7045	5,2665	18N06E13H10Q	1,224073
-73,7035	5,2675	18N06E13H10L	1,224071
-73,7025	5,2645	18N06E13H15C	1,224076
-73,7275	5,2505	18N06E13G25X	1,224116
-73,7255	5,2505	18N06E13G25Z	1,224115
-73,7235	5,2485	18N06E13L01G	1,224118
-73,7225	5,2485	18N06E13L01H	1,224117
-73,7225	5,2505	18N06E13H21X	1,224114
-73,7205	5,2485	18N06E13L01J	1,224116
-73,7205	5,2515	18N06E13H21U	1,224112
-73,7185	5,2545	18N06E13H22B	1,224104
-73,7165	5,2545	18N06E13H22D	1,224102
-73,7155	5,2655	18N06E13H07Z	1,224081
-73,7135	5,2575	18N06E13H18L	1,224095
-73,7135	5,2595	18N06E13H18B	1,224091
-73,7125	5,2595	18N06E13H18C	1,224091
-73,7115	5,2605	18N06E13H13Y	1,224088
-73,7095	5,2645	18N06E13H14A	1,22408
-73,7095	5,2665	18N06E13H09Q	1,224076
-73,7095	5,2685	18N06E13H09F	1,224072
-73,7075	5,2585	18N06E13H19H	1,22409
-73,7075	5,2615	18N06E13H14S	1,224084
-73,7075	5,2635	18N06E13H14H	1,224081
-73,7075	5,2685	18N06E13H09H	1,224072
-73,7075	5,2695	18N06E13H09C	1,22407
-73,7055	5,2625	18N06E13H14P	1,224081
-73,7065	5,2655	18N06E13H09Y	1,224076
-73,7055	5,2665	18N06E13H09U	1,224074
-73,7065	5,2675	18N06E13H09N	1,224073
-73,7045	5,2695	18N06E13H10A	1,224068
-73,7005	5,2665	18N06E13H10U	1,224071
-73,7295	5,2515	18N06E13G25Q	1,224116
-73,7285	5,2525	18N06E13G25L	1,224112
-73,7255	5,2515	18N06E13G25U	1,224113
-73,7235	5,2505	18N06E13H21W	1,224114
-73,7225	5,2495	18N06E13L01C	1,224116
-73,7215	5,2505	18N06E13H21Y	1,224112
-73,7195	5,2535	18N06E13H22F	1,224106
-73,7175	5,2545	18N06E13H22C	1,224104
-73,7165	5,2665	18N06E13H07T	1,22408
-73,7155	5,2575	18N06E13H17P	1,224097
-73,7135	5,2585	18N06E13H18G	1,224093
-73,7105	5,2675	18N06E13H08P	1,224075
-73,7085	5,2645	18N06E13H14B	1,224079

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE
REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE
2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-73,7085	5,2685	18N06E13H09G	1,224072
-73,7065	5,2595	18N06E13H19D	1,224089
-73,7065	5,2625	18N06E13H14N	1,224082
-73,7055	5,2675	18N06E13H09P	1,224072
-73,7045	5,2635	18N06E13H15F	1,224079
-73,7045	5,2645	18N06E13H15A	1,224078
-73,7045	5,2685	18N06E13H10F	1,22407
-73,7035	5,2665	18N06E13H10R	1,224073
-73,7025	5,2655	18N06E13H10X	1,224074
-73,7205	5,2505	18N06E13H21Z	1,224112
-73,7195	5,2515	18N06E13H22Q	1,22411
-73,7195	5,2525	18N06E13H22K	1,224108
-73,7195	5,2545	18N06E13H22A	1,224104
-73,7185	5,2535	18N06E13H22G	1,224105
-73,7185	5,2555	18N06E13H17W	1,224102
-73,7175	5,2535	18N06E13H22H	1,224105
-73,7165	5,2535	18N06E13H22I	1,224104
-73,7165	5,2555	18N06E13H17Y	1,224101
-73,7165	5,2655	18N06E13H07Y	1,224081
-73,7145	5,2565	18N06E13H18Q	1,224098
-73,7125	5,2605	18N06E13H13X	1,224089
-73,7125	5,2655	18N06E13H08X	1,22408
-73,7115	5,2675	18N06E13H08N	1,224075
-73,7105	5,2625	18N06E13H13P	1,224084
-73,7105	5,2655	18N06E13H08Z	1,224079
-73,7085	5,2655	18N06E13H09W	1,224076
-73,7085	5,2665	18N06E13H09R	1,224075
-73,7085	5,2675	18N06E13H09L	1,224073
-73,7065	5,2645	18N06E13H14D	1,224078
-73,7065	5,2685	18N06E13H09I	1,22407
-73,7035	5,2635	18N06E13H15G	1,224079
-73,7275	5,2515	18N06E13G25S	1,224115
-73,7275	5,2535	18N06E13G25H	1,224112
-73,7245	5,2505	18N06E13H21V	1,224115
-73,7215	5,2515	18N06E13H21T	1,224111
-73,7195	5,2505	18N06E13H22V	1,224111
-73,7145	5,2675	18N06E13H08K	1,224077
-73,7125	5,2625	18N06E13H13M	1,224085
-73,7125	5,2635	18N06E13H13H	1,224084
-73,7125	5,2685	18N06E13H08H	1,224073
-73,7115	5,2635	18N06E13H13I	1,224083
-73,7115	5,2665	18N06E13H08T	1,224077
-73,7055	5,2635	18N06E13H14J	1,22408
-73,7065	5,2665	18N06E13H09T	1,224074
-73,7055	5,2685	18N06E13H09J	1,22407

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-73,7035	5,2645	18N06E13H15B	1,224076
-73,7035	5,2655	18N06E13H10W	1,224074
-73,7015	5,2655	18N06E13H10Y	1,224074
-73,7015	5,2665	18N06E13H10T	1,224072
-73,7305	5,2515	18N06E13G24U	1,224116
-73,7295	5,2505	18N06E13G25V	1,224117
-73,7285	5,2505	18N06E13G25W	1,224116
-73,7255	5,2495	18N06E13K05E	1,224117
-73,7215	5,2485	18N06E13L01I	1,224117
-73,7215	5,2495	18N06E13L01D	1,224115
-73,7205	5,2535	18N06E13H21J	1,224106
-73,7165	5,2565	18N06E13H17T	1,224099
-73,7175	5,2665	18N06E13H07S	1,22408
-73,7135	5,2635	18N06E13H13G	1,224083
-73,7135	5,2645	18N06E13H13B	1,224082
-73,7125	5,2585	18N06E13H18H	1,224093
-73,7125	5,2665	18N06E13H08S	1,224077
-73,7125	5,2675	18N06E13H08M	1,224075
-73,7115	5,2595	18N06E13H18D	1,224091
-73,7115	5,2655	18N06E13H08Y	1,224079
-73,7115	5,2695	18N06E13H08D	1,224072
-73,7115	5,2705	18N06E13H03Y	1,224069
-73,7105	5,2725	18N06E13H03P	1,224064
-73,7075	5,2665	18N06E13H09S	1,224074
-73,7065	5,2605	18N06E13H14Y	1,224086
-73,7055	5,2605	18N06E13H14Z	1,224085
-73,7065	5,2615	18N06E13H14T	1,224084
-73,7065	5,2635	18N06E13H14I	1,224081
-73,7045	5,2625	18N06E13H15K	1,224081
-73,7035	5,2685	18N06E13H10G	1,224069
-73,7025	5,2675	18N06E13H10M	1,22407
-73,7025	5,2685	18N06E13H10H	1,224069
-73,7295	5,2525	18N06E13G25K	1,224114
-73,7275	5,2525	18N06E13G25M	1,224112
-73,7235	5,2495	18N06E13L01B	1,224116
-73,7225	5,2515	18N06E13H21S	1,224112
-73,7215	5,2525	18N06E13H21N	1,224109
-73,7205	5,2495	18N06E13L01E	1,224115
-73,7195	5,2495	18N06E13L02A	1,224114
-73,7185	5,2525	18N06E13H22L	1,224108
-73,7175	5,2565	18N06E13H17S	1,2241
-73,7145	5,2575	18N06E13H18K	1,224096
-73,7145	5,2635	18N06E13H13F	1,224084
-73,7135	5,2625	18N06E13H13L	1,224086
-73,7135	5,2675	18N06E13H08L	1,224077

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-73,7115	5,2625	18N06E13H13N	1,224085
-73,7105	5,2715	18N06E13H03U	1,224068
-73,7095	5,2695	18N06E13H09A	1,22407
-73,7085	5,2695	18N06E13H09B	1,224069
-73,7075	5,2605	18N06E13H14X	1,224086
-73,7075	5,2625	18N06E13H14M	1,224083
-73,7045	5,2675	18N06E13H10K	1,224071
-73,7285	5,2515	18N06E13G25R	1,224115
-73,7265	5,2495	18N06E13K05D	1,224118
-73,7265	5,2505	18N06E13G25Y	1,224115
-73,7245	5,2495	18N06E13L01A	1,224116
-73,7155	5,2545	18N06E13H22E	1,224102
-73,7155	5,2555	18N06E13H17Z	1,224101
-73,7155	5,2645	18N06E13H12E	1,224084
-73,7155	5,2665	18N06E13H07U	1,224079
-73,7145	5,2585	18N06E13H18F	1,224094
-73,7145	5,2645	18N06E13H13A	1,224083
-73,7145	5,2655	18N06E13H08V	1,22408
-73,7135	5,2655	18N06E13H08W	1,224079
-73,7125	5,2645	18N06E13H13C	1,224083
-73,7105	5,2685	18N06E13H08J	1,224073
-73,7105	5,2705	18N06E13H03Z	1,224069
-73,7095	5,2655	18N06E13H09V	1,224078
-73,7085	5,2635	18N06E13H14G	1,224081
-73,7075	5,2595	18N06E13H19C	1,224089
-73,7075	5,2645	18N06E13H14C	1,224079
-73,7075	5,2675	18N06E13H09M	1,224073
-73,7055	5,2655	18N06E13H09Z	1,224076
-73,7045	5,2615	18N06E13H15Q	1,224084
-73,7025	5,2665	18N06E13H10S	1,224073
-73,7015	5,2675	18N06E13H10N	1,224069
AREA TOTAL			236,249196

3. ANALISIS DEL SUPERPOSICIONES

Una vez validada el área de la Propuesta de contrato de concesión en el sistema Anna minería se evidencia que se encuentra archivada y desanotada del sistema, así mismo, se observa que sobre el área que antes ocupaba la propuesta de contrato de concesión No. **IJA-16083X**, se encuentran superpuestas las siguientes capas.

Tabla 3 superposiciones actuales de la solicitud IJA-16083X.

CAPA	DESCRICPCION	SUPERPOSICION
Solicitud Vigente	508654- CARBÓN	PARCIAL
Solicitud Vigente	509089- CARBÓN	PARCIAL
Proyecto licenciado	LAM0169_2725, POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOL TOCANCIPA) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA	PARCIAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Proyecto licenciado	LAM2375_2839_1, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A, RED FERREA DEL ATLANTICO, REHABILITACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE RED FERREA EN LOS SECTORES DE BOGOTA - SANTA MARTA, BOGOTA - BELENCITO, LA CARO – LENGUAZQUE, BELLO - PUERTO BERRIO	PARCIAL
Zona macrofocalizada	Cundinamarca	TOTAL
Zona Microfocalizada	962-Departamento: Cundinamarca; Municipio: Mosquera. RO 00698. Unidad de Restitución de Tierras - URT	TOTAL

Es importante mencionar que la solicitud IJA-16083X presenta superposición con las solicitudes vigentes 508654 fecha de solicitud 10 de noviembre de 2023 para Carbón, y la solicitud 509089 fecha de solicitud 22 de marzo 2024 para Carbón, en conjunto dichas superposiciones ocupan casi la totalidad del área de la solicitud archivada IJA-16083X, dejando libre solo 9 celdas de la solicitud en estudio. ver figura 5.

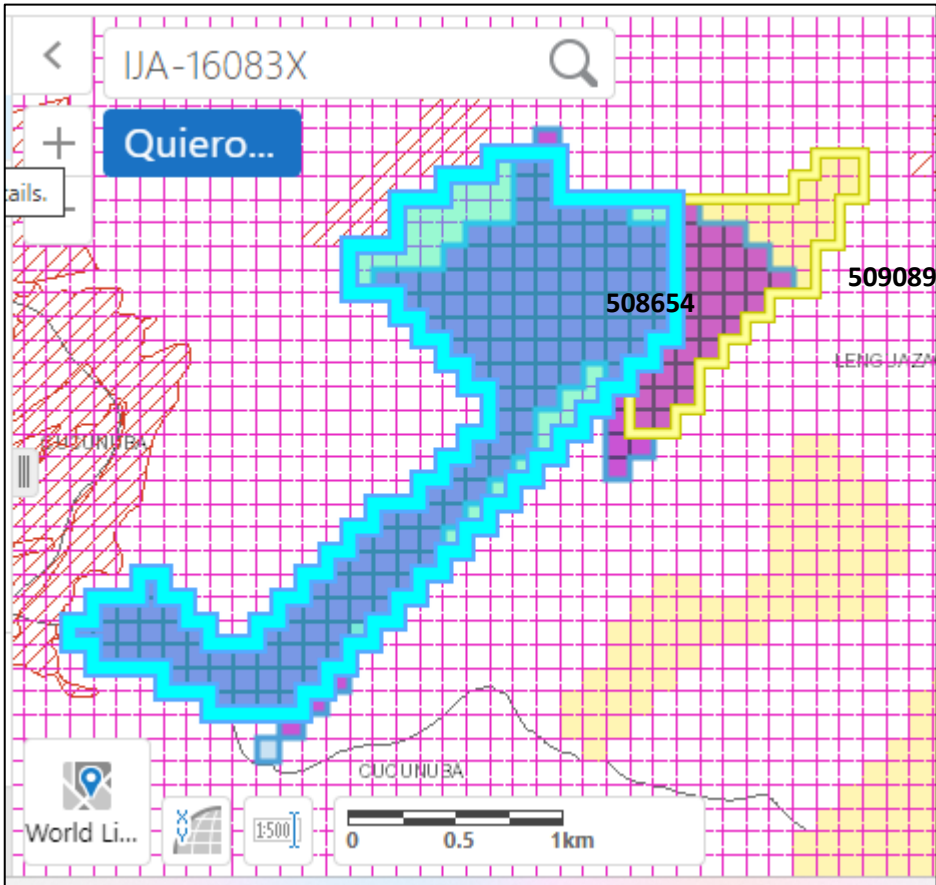


Figura 1 Superposición de la solicitud archivada IJA-16083X junto con las solicitudes vigentes 508654 y 509089.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **IJA-16083X** para **“CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE
REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE
2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- Verificado dentro del SGD de la Agencia Nacional de Minería, se determina que dentro del expediente IJA-16083X reposan dos radicados cuyo asunto relacionado es aceptación de área, dando respuesta al auto de requerimiento 0003 del 24 de febrero de 2020; sin embargo, el radicado No. 20201000455412 del 27 de abril de 2020 no tiene documentos anexos o adjuntos relacionados y el radicado no. 20201000460492 del 30 de abril de 2020 aportado por LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ, contiene un documento anexo cuyo contenido menciona el listado de 193 celdas seleccionadas para aceptación de área, siendo este último el utilizado para el análisis del presente concepto técnico. Es preciso mencionar que en dicho documento las celdas 18N06E13H22K y 18N06E13H22L corresponden a códigos duplicados.
- Con respecto al radicado no. 20201000460492 del 30 de abril de 2020 se verificó en el SGD que fue aportado por la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ. En relación a los demás proponentes JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA no se evidencia documentos de aceptación de área dentro de los sistemas de gestión – SGD de la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, se remite a la parte jurídica para que aplique lo que corresponda.
- Con fundamento en respuesta al radicado 20201000460492 del 30 de abril de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía a las 193 celdas, se debe **retener** en el en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **236,249196** hectáreas y 193 celdas y liberar el polígono no seleccionado, correspondiente a **2,448231** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos y 2 celdas.
- Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a retener y liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.
- El área que le corresponde a la solicitud IJA-16083X se superpone con las solicitudes vigentes 508654 y 509089 las cuales cubren casi la totalidad del área de la solicitud IJA-16083X y son para el mismo mineral, Carbón.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio."

Así las cosas, dado que en la evaluación técnica y jurídica, se determinó que la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ SI allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 razón por la que se ordenará Revocar la Resolución No.210-2570 del 02 de marzo de 2021 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión para la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ y su confirmación para los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA y JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN, dada su falta de respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE 2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021, mediante escrito radicado No. 20221001766012 del 22 de marzo de 2022, de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021 para la proponente **LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO – CONFIRMAR DE OFICIO la Resolución No. 210-2570 del 02 de marzo de 2021 para los proponentes **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80503997, **JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X con la proponente **LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio del estado de la propuesta No. IJA-16083X de archivado a solicitud en evaluación.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la recaptura del área asociada a la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X, en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, de acuerdo con la evaluación técnica del 09 de abril de 2024 Anna Minería que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero/ Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. IJA-16083X, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema con la proponente **LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE
REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN No. 210-2570 DE 02 DE MARZO DE
2021 PARA UNA PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IJA-16083X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80503997, **JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7278391 y **LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46380805, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de que se confirme la inactivación de los proponentes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA y JOSE FAVIO SANCHEZ GAITAN en el expediente No. IJA-16083X en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO DUODECIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación minera, a fin de continuar el trámite del expediente No. IJA-16083X con la proponente LESLY ANYOLINA LAVERDE GOMEZ a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN.
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT-GCM
Revisó: ACH-Abogada-VCT-GCM
Aprobó: KMOM – Abogada
Coordinadora GCM